



**EDILBERTO OROZCO VERGARA  
Y ASOCIADOS S.A.S.**

## **NOVEDADES TRIBUTARIAS**

**No. 542 - Santiago de Cali, 27 de octubre de 2022**

### **TEMAS:**

- 1. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS POR NOTIFICACIONES ELECTRONICAS.**
- 2. SE PODRAN CORREGIR DECLARACIONES EN FIRME PARA IMPUTAR SALDOS A FAVOR O ANTICIPOS DE AÑOS ANTERIORES NO IMPUTADOS.**

### **1. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS POR NOTIFICACIONES ELECTRONICAS**

El Subdirector de Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN mediante Oficio No. 1142 (912759) de septiembre 13 de 2022, cuya copia adjuntamos, efectuó importantes precisiones referentes a la interpretación que se debe otorgar al inciso tercero del artículo 566-1 del Estatuto Tributario que regula el procedimiento de notificación electrónica en materia tributaria.

La Doctrina, al referirse al alcance de la expresión "comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico", concluyó que:

- El primer día corresponderá al de la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado, no al día siguiente;
- Para el efecto no se tendrán en cuenta los días feriados y de vacancia, y
- El término expira a la media noche del último día de los cinco (5).

NIT: 890.310.775-9

Carrera 100 No. 11-90 Oficina 708 Torre Valle del Lili - Edificio Holguines Trade Center, Cali - Colombia.

Teléfonos: 315 3088 - 315 3089 - 332 4325 Fax: 331 5070

E-mail: [consultores@orozcoasociados.com.co](mailto:consultores@orozcoasociados.com.co) / Página web: [www.orozcoasociados.com.co](http://www.orozcoasociados.com.co)



## 2. SE PODRAN CORREGIR DECLARACIONES EN FIRME PARA IMPUTAR SALDOS A FAVOR O ANTICIPOS DE AÑOS ANTERIORES NO IMPUTADOS

Nos complace informar que la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en Sentencia No. 2014-00507 (23854) de septiembre 8 de 2022 se pronunció sobre el procedimiento especial consagrado en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 (Ley Anti trámites) definiendo, entre otros, que:

- a. El término consagrado en el mencionado artículo, para solicitar la corrección de errores e inconsistencias de imputación de saldos a favor o de anticipos de impuestos de un período de declaración al siguiente es especial y podrá impulsarse en cualquier tiempo toda vez que la Ley anti trámites fue expedida con el objeto de “facilitar las relaciones de los particulares con la administración pública” y... “existía la necesidad de racionalizar los procedimientos administrativos y de reducir el tiempo y el número de tramites que adelantan los ciudadanos”... “fijando derroteros para habilitar “en el ámbito tributario” un procedimiento especial para que la autoridad corrija en las declaraciones de impuestos, de oficio, a petición de parte errores de NIT, de imputación o errores aritméticos siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo”.
- b. La solicitud puede radicarse por parte del contribuyente, y debe ser atendida por la Autoridad Tributaria, así no se encuentre dentro de los términos establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario pues estos se encuentran establecidos para corregir el contenido material de las declaraciones.
- c. La petición para que se imputen saldos a favor no arrastrados o anticipos por valores diferentes, provenientes de una declaración del año inmediatamente anterior, es válida así la declaración se encuentre en firme.

El fallo corresponde a Sentencia de Unificación 2022CE-SUJ-4-002.

***“LA MEJOR FORMA DE PREDECIR NUESTRO FUTURO ES CREÁNDOLO”***

.../...